



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO GUADUAS

Guaduas, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radiación: 25-320-31-89-001-2023-00013
Demandante: CAMILO ANDRES RINCON GIRALDO, RAISA CURE GOMEZ
Demandado: JOHN JAIRO ALGECIRA QUINTANA Y ALL CARGO TRANSPORTE DE CARGA S.A.S.

Analizada la demanda y sus anexos conforme al artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, se observa que no reúne los requisitos legales y por tanto deberá subsanar lo siguiente:

1. Deberá allegar poder debidamente otorgado, correspondiente a este proceso de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74 y ss. del Código General del Proceso.
2. Deberá acreditar la relación filial entre los señores Camilo Andrés Rincón Giraldo y Bernabé Rincón al considerarse este último como víctima indirecta dentro de la demanda Verbal de responsabilidad extracontractual.

Finalmente, una vez presentada la subsanación, se entrará a decidir acerca de las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente, para que en el término de cinco (5) días se subsane la deficiencia señalada, so pena de que le sea rechazada.

NOTIFÍQUESE

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ
Juez

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Zarate Florez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a2d7ee8c8881bd90b1521996443f4eae20ebe619785b0e5d82c182e4b25746**

Documento generado en 02/03/2023 04:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO GUADUAS

Guaduas, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL – Responsabilidad Civil Extracontractual -

Radicación: 25320-31-89-001-2023-00012-00

Demandante: SARA CABRERA AVILA y Otro.

Demandado: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES FLOTA LOS PUERTOS - COOPUERTOS- y Otros.

Analizada la demanda y sus anexos conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se observa que no reúne los requisitos legales, por lo cual se INADMITE la misma para que los demandantes subsane los defectos anotados en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

1. Aporte el certificado de defunción de ASBLEIDY ROJAS CABRERA (q.e.p.d).
 2. Aporte nombre y domicilio de los demandantes (Nral. 2 art. 82) y sean mencionados en el texto de la demanda.
 3. Indique el canal digital donde pueden ser notificados los demandados (art.6 Ley 2213 de 2022)
 4. Con respecto a la prueba trasladada debe dar aplicación a lo dispuesto en numeral 10 del artículo 78 del CGP.
 5. Indique el correo electrónico de los testigos.
 6. Aporte el dictamen que solicita decretar el Despacho (art.227 CGP)
4. Como se está reclamando el pago de unos perjuicios como indemnización a las víctimas debe indicar en un acápite separado el juramento estimatorio de los mismos indicando razonadamente, el valor del reconocimiento de indemnización que se pretende, discriminado cada uno de los conceptos. (art. 206 CGP).

NOTIFIQUESE

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Zarate Florez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5b54c11ef4254ee72728541269bcd6105b7449d7266877265f3f3e1cce3e2**

Documento generado en 02/03/2023 04:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO GUADUAS

Guaduas, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL - Simulación -

Radicación: 25320-31-89-001-2022-00213-00

Demandante: AIDA PATRICIA CRUZ SALDAÑA

Demandado: Herederos de JOSE SAUL CRUZ PEÑALOZA y Otros.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación impeterado por el apoderado actor en contra del auto del 3 de febrero de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda

SUSTENTACIÓN

Señala el apoderado que, este Despacho profirió el auto el 7 de octubre de 2022, inadmitiendo la demanda, indicando entre otros pedimentos, aportar el certificado de defunción del demandado MARCO ANTONIO TRUJILLO LOPEZ, que se solicitó verbalmente a la Notaria Única de Cimitarra - Santander el registro de defunción No. RCD 5793068, correspondiente al causante MARCO ANTONIO TRUJILLO.

Luego, remitió a través de correo electrónico a la Notaria Única de Cimitarra - Santander, el 18 de octubre de 2022, la solicitud correspondiente mediante derecho de petición. Agrega que a la fecha de presentación del recurso (9-02-2023) no se ha obtenido respuesta por parte de la Notaria Única de Cimitarra, Santander, aun ante solicitudes verbales, presenciales y telefónicas.

Agrega que, este Despacho sabiendo de la situación, no requirió a la Notaria Única de Cimitarra –Santander por la obtención del documento y que a la fecha del presente recurso, impetró tutela ante el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Cimitarra, Santander, en en contra de la Notaria Única de Cimitarra – Santander. Finalmente dicha notaría antes mencionada expidió el certificado de defunción con fecha del 14 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES

Mediante le recurso de reposición se pretende que el juez que profirió el auto correspondiente, revise nuevamente su decisión y si es del caso

revoque su providencia y en caso contrario conceda el recurso de apelación que se haya formulado en subsidio al primero mencionado.

Pues bien, el el caso que nos ocupa, mediante auto del 7 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda, para que el demadante, entre otros allegara el certificado de defunción de MARCO ANTONIO TRUJILLO LOPEZ; el apoderado allegó escrito dentro del término legal, subsanando la demanda e indicó sobre el certificado aludido, fue solicitado que el día 18 de octubre de 2022, mediante Derecho de Petición elevado a la Notaría Unica de Cimitarra Santander.

Como se observa, el apoderado actor, al momento de subsanar la demanda, indicó que que había hecho uso del Derecho de Petición para obtener el documento que se le exigía; sin embargo, este Despacho por auto del 3 de febrero del corriente año, rechazó la demanda por esta causa.

Así las cosas, observa este Juzgado, que el documento echado de menos al momento de inadmitir y luego rechazar la demanda y que es objeto de este recurso, finalmente fue allegado a causa del Derecho de Petición y acción de Tutela que impetrara el apodeado actor. Como consecuencia de lo anterior, se repondrá la decisión tomada por este Despacho en auto del 3 de febrero y en consecuencia se procederá admitir la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión tomada por este Despacho en auto anterior de fecha 3 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Habienbdo sido subsanados los defectos anotados por este Despacho en auto del 7 de octubre de 2022, el Juzgado dispone:

1. Admitir la anterior demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada a instancia de apoderado por AIDA PATRICIA CRUZ SALDAÑA mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., en contra de los herederos determinados e indeterminados de JOSÉ SAUL CRUZ PEÑALOSA; herederos determinados e indeterminados de MARCO ANTONIO TRUJILLO LOPEZ; FILOMENA SALDAÑA DE CRUZ; CRISTIAN EVARISTO NIETO CRUZ; ESMERALDA CRUZ ROJAS, ALBINIA RODRIGUEZ; MARIA DEL ROSARIO SALDAÑA; JOSE FRANCISCO TRUJILLO CRUZ y EDNA LILIANA RODRIGUEZ.

2. A la demanda désele el trámite del procedimiento VERBAL de Mayor Cuantía, establecido en el artículo 368 del C. General del Proceso. En consecuencia, notifíquese personalmente este auto y córraseles el

correspondiente traslado a los demandados, por el término de veinte (20) días, para los efectos legales pertinentes.

3. Por ser procedente lo solicitado por el apoderado acator, conforme a lo dispuesto en el literal 1) del numeral 1 del artículo 590 del CGP, decretase la inscripción de la presente demanda en los folios de Matrícula Inmobiliaria números 162-363; 162-1160; 162-1433; 162-2531; 162-3187; 162-3561; 162-7137; 162- 8757; 162-8758; 162-17995; 162-18449; 162-19410 y 162-25021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, denunciados como de propiedad de los demandados.

4. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas Cundinamarca, en este sentido.

5. Conforme a lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del C.G.P., emplácese a los herederos determinados e indeterminados de JOSÉ SAUL CRUZ PEÑALOSA y de MARCO ANTONIO TRUJILLO LOPEZ, con inclusión únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Art. 10 de la Ley 2213 de 2022).

6. Reconócese personería al abogado UBER ALFONSO DIAZ SANCHEZ como apoderado principal y a CHRISTIAN YAIR RUEDA ROA, como apoderado de AIDA PATRICIA CRUZ SALDAÑA, en los términos y para los efectos mencionados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE.

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLOREZ
Juez

Firmado Por:

Andrea Del Pilar Zarate Florez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d285d0d7bf2ecafc1e6975ce638dd5005c31fb630b8a0e7c78bd8f8fb7763d6**

Documento generado en 02/03/2023 04:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>